



XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY.

**C. DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS,
PRESIDENTA DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL CUARTO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA,

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A QUIENES TENGO EL
GUSTO DE SALUDAR Y AGRADECER SU PRESENCIA,

DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO,

DEL PÚBLICO QUE NOS DISTINGUE CON SU ASISTENCIA

HONORABLE ASAMBLEA:

LA QUE SUSCRIBE DIPUTADA MARISELA AYALA ELIZALDE,
INTEGRANTE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME
OTORGAN LOS ARTÍCULOS 57 FRACCIÓN II DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, Y 101 FRACCIÓN II, DE LA LEY
REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, ME PERMITO PRESENTAR ANTE ESTA
HONORABLE ASAMBLEA, INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE CREA **LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**



XIII LEGISLATURA

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La niñez es la parte más sensible y delicada de la sociedad, es una de las etapas más importantes del ser humano, ya que en ella se determina la personalidad que va a adquirir el individuo con el paso del tiempo, considerada entre el nacimiento y alrededor de los 12 años de edad, y la adolescencia como una etapa del desarrollo humano donde la persona deja de ser niño o niña, pero sin haber alcanzado la madurez de una persona adulta, considerada entre los 12 y 18 años de edad; aunque en el marco jurídico internacional, federal y estatal no existen criterios definidos en los rangos de edades para enmarcar estas etapas de la vida.

Nada favorable es la situación actual que rodea a una parte de la población en nuestro país, entre ellos a la niñez y adolescentes, tratándose de alimentación, nutrición, salud, educación y sano esparcimiento; ya que muchos padecen desnutrición, enfermedades graves, adicciones, embarazos en adolescentes, ignorancia y pobreza, además de ser sujetos de abandono, maltrato, explotación, discriminación y uso para fines delictivos, víctimas de la pornografía y trata de infantes, niñas, niños y adolescentes, hasta a veces utilizados como botín en los conflictos matrimoniales.

Así pues, la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cada una de las etapas de su crecimiento, debe de ser una preocupación permanente de gobierno, familia y sociedad para asegurarles un sano desarrollo, pleno e integral en su formación física, mental, emocional, social y psicológico en condiciones de igualdad.



XIII LEGISLATURA

Conscientes en que muchos de los problemas de los menores son reflejo de valores que progresivamente se asientan en el vertiginoso ritmo de la sociedad actual, y por tanto ésta no debe mantenerse al margen de las soluciones posibles a los mismos, igualmente muchos carecen de una familia o si teniéndola presentan una problemática, necesitando de un desarrollo familiar armónico e integral, asimismo el gobierno está obligado a garantizar un estado de derecho, teniendo como objetivo el bienestar social y con un mayor énfasis en la niñez y adolescencia por ser el presente y futuro de México.

Los parámetros de protección y garantías de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentran establecidos y desarrollados en diversos instrumentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales, uno de ellos es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 19 de Junio de 1990. Con dicha ratificación el Estado Mexicano se obligó a armonizar su legislación, tanto a nivel nacional como en los niveles locales para generar un marco de protección y garantía de los Derechos establecidos en dicha Convención.

El Estado Mexicano en cumplimiento de su función rectora del desarrollo nacional y en el marco del pacto federal tiene definido las normas jurídicas en materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a nivel nacional y estatal garantizándoles a través de las mismas, la tutela, la protección y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales adoptados y ratificados por México.



XIII LEGISLATURA

Con fecha 29 de Mayo del año 2000, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que enmarca en Cinco Títulos, el desglose de las disposiciones con respecto a los derechos materia de la Ley, entre otros.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur, fue publicada en el Boletín Oficial del gobierno del Estado el 07 de Enero del año 2002, ordenamiento jurídico de suma importancia, que puede ser fortalecido y armonizado a la realidad cambiante en nuestra Península.

Resulta importante de mencionar, que en esta Ley para nuestro Estado con relación al rango de edad, se establece como niña o niño a todo menor de 18 años, lo que estaba jurídicamente vinculante con el artículo primero de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, donde los define hasta esta edad. Sin embargo, la importancia de conocer la estructura por edades y en forma contemporánea por sexo de una población, radica en su utilidad para la planeación de políticas públicas de desarrollo.

En este sentido, para cumplir los objetivos de una ley, es indispensable conocer las características y necesidades propias de su población objetivo, y aunque es difícil designar edades exactas para determinar el límite entre una y otra, dado que el desarrollo en cada individuo es variable y multifactorial, y se tiene en forma universal determinadas las etapas del desarrollo humano en la niñez, adolescencia, juventud, adultez y adultez mayor. Dichas etapas del ciclo de vida humano contienen características y dinámicas propias, por lo cual es necesario que la normatividad vigente marque los rangos de edad para así poder diseñar, aplicar y evaluar apropiadamente las políticas públicas que de ésta se desprendan.



XIII LEGISLATURA

En esta iniciativa exponemos el rango de edad de acuerdo a lo establecido en la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Considerando que se ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de niñez y adolescencia y siendo necesario salvaguardar los derechos de las y los menores ya que la vulnerabilidad en la minoría de edad, es razón suficiente para que se justifique su protección, con el fin de lograr una mejor sociedad, mejores seres humanos y crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales; es necesario considerar en la legislación a todos los sectores que influyen en el entorno de los menores, destacando: los padres, los tutores, la familia, la sociedad, las instituciones públicas y privadas, los medios de comunicación y el medio ambiente en el que se desarrollan.

Creo necesario actuar de manera más comprometida y con corresponsabilidad, porque estamos concientes que este segmento de la población no sólo es responsabilidad de los Gobiernos, sino de todos los que intervenimos en el hábitat social y el desarrollo físico y mental de los menores.

Es necesario que la legislación establezca normas no sólo de los derechos también de las obligaciones de todos los participantes en el logro de una verdadera protección a las niñas, niños y adolescentes en un marco de referencia, proponiendo la conveniencia de planear y ejecutar programas especiales y estratégicos para ampliar la fuerza del apoyo gubernamental y mejorar su situación.

En esta propuesta de Ley que presento, se está incorporando el mandato de contar con un diagnóstico en constante actualización sobre la situación que guarda la niñez y la adolescencia en el



XIII LEGISLATURA

Estado de Baja California Sur, para poder definir de una forma más cercana a la realidad, las metas a corto, mediano y largo plazo que requiere este grupo de población y planear en forma más eficiente y eficaz.

Asimismo, propongo la creación de un **Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** más fortalecido, buscando sea un órgano que garantice el cumplimiento de esta Ley, en sustitución del Comité de Estatal de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de Niñas y Niños en Baja California Sur, que brindará mayor certeza jurídica en sus funciones, para lograr los resultados deseados. Igualmente se considera la conformación de los Consejos Municipales, para que las condiciones estén dadas para la realización de un trabajo efectivo que permita lograr la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en nuestra península.

Esta propuesta de nueva Ley, con relación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, los clasifica, ordena, pormenoriza y fortalece. Así se están atendiendo por capítulos el Derecho a la Prioridad, a la Vida, a la Calidad de Vida y a un Ambiente sano, a la No Discriminación, a Vivir en condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico, Del derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad y Contra el Maltrato y el Abuso Sexual, Derecho a la Identidad, a Vivir en Familia, Derecho a la Salud y a la Asistencia social, Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, Derecho a la Educación, al Descanso y al Juego, De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una cultura Propia, asimismo el Derecho a Participar.

La realidad de nuestro Estado también nos confronta cotidianamente con grandes carencias sociales y de peligro a la célula básica de la sociedad sudcaliforniana, con desintegración y



XIII LEGISLATURA

pérdida de valores. Es por ello que una servidora, ha concentrado su atención a la protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en situación de vulnerabilidad o riesgo social, realidad que exige un inmediato cambio y debe ser la preocupación de todo gobierno, familias y sociedad; pues reconozco que las niñas, niños y adolescentes de nuestra tierra, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben de crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor, comprensión y libre toda violencia, con sus necesidades básicas satisfechas y que al igual para la sociedad y el Estado, deben de reconocer y aceptar la responsabilidad de proveer lo necesario para la supervivencia, protección y futuro desarrollo de las y los niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, no sólo es necesario que el marco jurídico en la materia se armonice con la legislación federal, sino además con las nuevas disposiciones en materia de derechos humanos que el gobierno mexicano ha adquirido para promover, proteger, respetar y garantizar también los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar de manera plena todos y cada uno de sus derechos, no siendo la excepción que este principio rector nos haya guiado y motivado para la presentación ante este Pleno del siguiente Proyecto de:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Del ámbito y del objeto



XIII LEGISLATURA

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el Estado de Baja California Sur, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La aplicación y observancia de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Estado de Baja California Sur, a los Ayuntamientos, a los organismos constitucionales autónomos, a la familia de niñas, niños y adolescentes, así como a la sociedad en su conjunto.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños los menores de 12 años de edad, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, armonioso e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Debiendo prevalecer siempre el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, el Estado y la sociedad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. El del interés superior de la infancia y la adolescencia.



XIII LEGISLATURA

- II.** El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- III.** El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- IV.** El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- V.** El de tener una vida libre de violencia.
- VI.** El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- VII.** El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.
- VIII.** Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación, evaluación de las políticas públicas, de las acciones de defensa, representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección, participación para la promoción y vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de:
 - a.** Impulsar y consolidar la atención integral de calidad y la generación de oportunidades de manera igualitaria para niñas, niños y adolescentes;
 - b.** Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y;



XIII LEGISLATURA

- c. Promover la cultura de respeto hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Protección Integral.** El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y el cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior;

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos Estatal y Municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos;

- II. Interés superior de las Niñas, Niños y los Adolescentes.** El imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



XIII LEGISLATURA

- III. Corresponsabilidad.** La concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado;
- IV. Abandono.** La situación de calle o desamparo que vive una niña, niño o adolescente cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- V. Acciones de Participación.** Las que deban realizarse por los distintos órganos de Gobierno, familia y sociedad a fin de que niñas, niños y adolescentes estén informados, se formen una opinión propia que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
- VI. Acciones de Prevención.** Las que deban realizarse por la Administración Pública Estatal y Municipal, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- VII. Acciones de Protección.** Las que deban realizarse por la Administración Pública Estatal y Municipal, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social, o cuyas condiciones de vida los pongan en condición de riesgo;



XIII LEGISLATURA

- VIII. Administración Pública Estatal y Municipal.** El conjunto de dependencias y entidades centralizadas y descentralizadas, organismos desconcentrados o paraestatales de los niveles estatal y municipal de gobierno;
- IX. Asistencia social.** Se consideran servicios de asistencia e integración social al conjunto de acciones y programas del Gobierno y la sociedad, tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población en situación de riesgo o que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social;
- X. Atención Integral.** Las acciones que deban realizar los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a favor de niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, proporcionar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;
- XI. Atención y Protección Integral Especial.** Las acciones compensatorias y restitutivas que deban realizar los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a favor de niñas, niños y adolescentes para satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- XII. Consejo Estatal.** El Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Baja California Sur;
- XIII. Educación Cívica.** Proceso mediante el cual se adquiere valores, conductas y actitudes basados en el respeto a la dignidad humana, la tolerancia y la diversidad que fomenten aptitudes de colaboración y participación;
- XIV. Hogar Provisional.** El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a niñas, niños



XIII LEGISLATURA

o adolescentes en situación de calle o abandono con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;

XV. Maltrato físico. El acto de agresión que cause daño a la integridad física de niñas, niños o adolescentes;

XVI. Maltrato Psicoemocional. Los actos u omisiones que provoquen en la niña, niño o adolescentes, daño en cualquiera de sus esferas cognitiva, conductual, afectiva, moral y social;

XVII. Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren o vivan en condiciones de vulnerabilidad social. Los que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza, miseria o marginación, están temporal o permanentemente sujetos a :

- a. Abandono;
- b. Maltrato psicoemocional;
- c. Desintegración familiar;
- d. Enfermedades severas físicas o emocionales;
- e. Embarazo de niñas o adolescentes;
- f. Accidentes que detonen en una discapacidad;
- g. Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual,
y
- h. Cualquier otra situación o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.



XIII LEGISLATURA

XVIII. Organizaciones. Sociedades, asociaciones o agrupaciones civiles, privadas y sociales, legalmente constituidas o no, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social y realicen acciones a favor de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Baja California Sur;

XIX. Convención. La Convención sobre los Derechos de la Niñez, adoptada en nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica el 20 de Noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de Octubre de 1990, publicada en el diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Artículo 5. Se procurará implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, basada en el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en los tratados internacionales que sobre el tema apruebe el Senado de la República, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en los Principios Generales de Derecho y en la presente Ley.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley general referente y en esta Ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma



XIII LEGISLATURA

de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Estatal promoverá la adopción de un Programa Estatal para la Atención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el que se involucre la participación de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

El Estado de Baja California Sur y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos y/o en condiciones de vulnerabilidad social, para terminar con esa situación y una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.



XIII LEGISLATURA

TÍTULO SEGUNDO

De los Principios Rectores de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur

Capítulo Único

De los Principios Rectores

Artículo 9. Son principios rectores en la observancia, interpretación, protección, aplicación y seguimiento de esta Ley, los siguientes:

- I.** El Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.
Orientará la actuación de los órganos de la Administración Pública Estatal y Municipal encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de niñas, niños y adolescentes, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:
 - a.** En la asignación de recursos de los órganos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes;
 - b.** En la atención a niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos, siendo prioritarios la salud y educación;



XIII LEGISLATURA

- c.** En la formulación y ejecución de políticas públicas, relacionadas con niñas, niños y adolescentes, y;
 - d.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con las niñas, niños y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
- II.** La Corresponsabilidad o Concurrencia. Que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno, personas y sociedad en la atención de las niñas, niños y adolescentes para lograr su desarrollo pleno.

Derivado de este principio se establece que toda persona o servidor público está obligado a denunciar cualquier abuso o menoscabo de algunos derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes;
- III.** El de igualdad, equidad de género y no discriminación. Teniendo como objetivo generar métodos y acciones que faciliten el acceso de las niñas, niños y adolescentes a todos los servicios básicos en forma equitativa y de calidad;
- IV.** El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes;
- V.** El libre desarrollo de la personalidad. Las diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades de las niñas, niños y adolescentes exige la elaboración de políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo, con el objeto de procurar que todas las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos con equidad;



XIII LEGISLATURA

- VI.** Seguridad. El de que las niñas, niños y adolescentes deben vivir en un ambiente libre de violencia;
- VII.** La Integralidad. La articulación y complementariedad de planes, programas, acciones e iniciativas de los sectores público, privado y social tendientes a un desarrollo social sostenido y equilibrado de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Exigibilidad de los derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El Estado tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IX.** El de responsabilidad parental. Consistente en la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de las niñas, niños y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye una responsabilidad compartida y desde el momento de la gestación;
- X.** Participación Social. Capacidad de niñas, niños y adolescentes para opinar e integrarse, individual u organizadamente en la formulación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas, programas y acciones, y;
- XI.** Tutela plena e igualitaria de los derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo primero Del Derecho de Prioridad



XIII LEGISLATURA

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I.** Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II.** Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III.** Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y;
- IV.** Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo Segundo

Del Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.



XIII LEGISLATURA

Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

Para ello el Estado deberá desarrollar políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia, infancia y adolescencia.

Capítulo Tercero

Del Derecho a la no Discriminación

Artículo 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 13. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 14. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o



XIII LEGISLATURA

erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro, debiendo poner en práctica la igualdad de género.

Capítulo Cuarto

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 16. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Capítulo Quinto

Del Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y Contra el Maltrato y el Abuso Sexual

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

I. El descuido, la negligencia, el abandono.



XIII LEGISLATURA

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico ya sea por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar, comunitario, inclusive de todo extraño.

Se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, malos tratos, explotación sexual, incluidos los actos sexuales y la violación; en general toda forma de violencia o agresión sobre la niña, niño o el (la) adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona;

II. La explotación.

Refiriéndose a la explotación económica principalmente contra su utilización en la mendicidad, por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona.

Igualmente la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexual de la persona menor de edad.

El secuestro, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución, la trata de personas, el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

III. El consumo de tabaco, uso de bebidas alcohólicas; igualmente por el uso de drogas y enervantes y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización de estas sustancias;



XIII LEGISLATURA

- IV.** La situación de vida en calle de las niñas, los niños y adolescentes;
- V.** El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación;
- VI.** Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia;
- VII.** Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren;
- VIII.** Las niñas, niños y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y de acuerdo a los procedimientos previamente definidos por ley.

Artículo 18. Las autoridades del Estado implementarán en forma coordinada con la Federación y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programas, mecanismos y protocolos de seguridad que tengan por objeto la búsqueda inmediata de menores de edad desaparecidos o secuestrados, para lo cual podrán solicitar la participación de la sociedad y de los medios masivos de comunicación para atender este tipo de casos y darles la difusión necesaria a fin de facilitar su localización o rescate.

Artículo 19. Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor manera posible los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Coordinación estatal de la defensoría de Oficio, la Procuraduría General de justicia y todas aquellas creadas para este fin.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Sexto

Del Derecho a la Identidad

Artículo 20. El derecho a la identidad está compuesto por:

- I.** Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil;

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, la madre y el padre los deben registrar inmediatamente después de su nacimiento en el registro civil del Estado, sin distinción, en virtud de las circunstancias de su nacimiento;

- II.** Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución;

- III.** Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban, y;

- IV.** Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a vivir en Familia

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, a ser protegidos y no ser expulsados de ella. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.



XIII LEGISLATURA

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 22. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 23. Cuando una niña, un niño o adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.



XIII LEGISLATURA

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- I. La adopción, preferentemente la adopción plena;
- II. La participación de familias sustitutas, y;
- III. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 24. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- I. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión;
- II. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho, y;
- III. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 25. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Octavo

Del Derecho a la Salud y a la Asistencia Social

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud integral, considerándola como un estado de bienestar físico, psíquico, fisiológico y social. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- I.** Reducir la mortalidad infantil;
- II.** Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento, atención y la rehabilitación de su salud;
- III.** A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- IV.** A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra soca que les genere estado de dependencia o adicción;
- V.** Promover la lactancia materna;
- VI.** Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- VII.** Fomentar los programas de vacunación;
- VIII.** Seguir, expandir y promover a mayor medida la importancia de ingerir ácido fólico en la maternidad;



XIII LEGISLATURA

- IX.** Realizar al recién nacido sin excepción alguna la prueba del tamiz neonatal, con la finalidad de conocer, prevenir y en su caso atender en forma oportuna enfermedades graves e irreversibles;
- X.** Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XI.** Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- XII.** Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- XIII.** Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- XIV.** Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar, y;
- XV.** Las niñas, niños y adolescentes que padezcan de enfermedades que limiten y deterioren su salud y se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, serán sujetos de programas de asistencia social que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilien a recuperar su salud y



XIII LEGISLATURA

equilibrio personal, teniendo en cuenta los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Capítulo Noveno

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 27. Para efectos de esta Ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades propias de su edad y de la vida cotidiana, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativa y económica.

Artículo 29. El Estado de Baja California Sur y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerá normas tendientes a:

- I.** Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad;
- II.** Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad,



XIII LEGISLATURA

a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

- III.** Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV.** Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrá de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, y;
- V.** Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Artículo 30. El Gobierno del Estado, y los Municipios podrán celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de las niñas, niños y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Artículo 31. Las niñas, niños y adolescentes que requieran del uso de aparatos terapéuticos o prótesis y que se encuentren en situación de abandono, víctimas de maltrato o aquellos cuyos padres padecen la pobreza extrema o estén en condición de vulnerabilidad, les serán proporcionados gratuitamente por el DIF y el Gobierno del Estado, según los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Décimo

Del Derecho a la Educación

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes del Estado de Baja California sur, promoverán las medidas necesarias para que:

- I.** Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;
- II.** Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- III.** Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;
- IV.** Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia, poniendo mucho énfasis en este último punto en los centros educativos con medidas preventivas;
- V.** Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;



XIII LEGISLATURA

- VI.** Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental, y;
- VII.** Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Capítulo Décimo Primero **De los Derechos al Descanso y al Juego**

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Igualmente tienen derecho a que se les reconozca, respete, y fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Artículo 34. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 15 años bajo cualquier circunstancia.



XIII LEGISLATURA

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

Capítulo Décimo Segundo

De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que viven en el Estado de Baja California Sur tienen derecho a que se les reconozca, respete y tomen el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenecen, los que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraría lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Décimo Tercero Del Derecho a Participar

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad, los programas estatales y municipales o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su seguridad, su salud, su moral o su desarrollo.

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- I. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen; y
- II. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.



XIII LEGISLATURA

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TÍTULO CUARTO

De las Obligaciones de los Padres, la Familia, Sociedad y el Estado

Capítulo Primero

Obligaciones de ascendientes, las personas que tengan la patria potestad o tutela y la familia

Artículo 43. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 44. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I.** Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, nutrición, habitación, educación, vestido, apoyo y cuidados, asistencia en caso de enfermedad, así como el pleno y óptimo desarrollo físico, mental, intelectual, emocional, afectivo en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones. Asimismo educarles en la salud preventiva y en la higiene.
- II.** Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, inclusive abstenerse de



XIII LEGISLATURA

exponerlos a situaciones de explotación económica. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física, sexual, moral o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

- III.** Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.
- IV.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Baja California sur, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.
- V.** Inscribirlos desde que nacen en el registro civil para que tengan una identidad.
- VI.** Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, de su interés que les ayuden a su desarrollo integral.
- VII.** Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.



XIII LEGISLATURA

- VIII.** Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.
- IX.** Proporcionarles a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario entre los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.

Artículo 45. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 46. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica, acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 47. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes de Baja California Sur podrá disponer lo necesario para que se cumpla:

- I.** Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus



XIII LEGISLATURA

derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;

- II. Para que el Estado, en los ámbitos estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente;
- III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente;
- IV. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Capítulo Segundo

Obligaciones de la Sociedad

Artículo 48. En cumplimiento de los principios de corresponsabilidad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas



XIII LEGISLATURA

naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y los adolescentes. En este sentido deberán:

- I.** Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente;
- II.** Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos;
- III.** Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con las niñas, niños y los adolescentes;
- IV.** Dar aviso o denunciar por cualquier medio, de los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen;
- V.** Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley;
- VI.** Observar las normas y disposiciones legales para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes emitidas por las autoridades, y;
- VII.** Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Tercero

Obligaciones del Estado

Artículo 49. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de las niñas, niños y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles Estatal y Municipal, deberá:

- I.** Garantizar el ejercicio de todos los derechos de las niñas, niños y los adolescentes;
- II.** Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre niñas, niños y adolescentes;
- III.** Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en los niveles Estatal y Municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos;
- IV.** Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social;
- V.** Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales las niñas, niños y los adolescentes son víctimas y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados;
- VI.** Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten las niñas, niños y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos;



XIII LEGISLATURA

- VII.** Promover en todos los estamentos de la sociedad el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y los adolescentes, así como la forma de hacerlos efectivos;
- VIII.** Formar a las niñas, niños, a los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos;
- IX.** Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijas e hijos desde su gestación los alimentos necesarios para su desarrollo, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad;
- X.** Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto, de manera integral durante los primeros cinco(5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible mediando la responsabilidad familiar;
- XI.** Garantizar la inscripción y el trámite del menor en el registro civil mediante un procedimiento eficaz;
- XII.** Prevenir y atender en forma prevalente las diferentes formas de violencia y todo tipo de violencia y accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de las niñas, niños y adolescentes;
- XIII.** Garantizar las condiciones para que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una educación idónea y de calidad. Bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda o mediante la utilización de tecnologías que



XIII LEGISLATURA

garanticen dicho acceso, tanto en los entornos urbanos como rurales;

- XIV.** Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación;
- XV.** Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de las niñas, niños y los adolescentes; así como desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato;
- XVI.** Atender las necesidades educativas específicas de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en condiciones de vulnerabilidad, así como situaciones de emergencia;
- XVII.** Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar, evitando la expulsión de las niñas, niños y los adolescentes;
- XVIII.** Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, facilitando los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continua;
- XIX.** Fomentar la participación en la vida cultural, en las artes, la creatividad, producción artística, científica y tecnológica de niñas, niños y adolescentes derivando recursos especiales para ello;
- XX.** Prevenir y atender la violencia de todo tipo en el seno de la familia, el maltrato infantil, así como apoyar la educación sexual a efecto de que las niñas, niños y adolescentes sepan sobre sus derechos sexuales y reproductivos;



XIII LEGISLATURA

- XXI.** Prestar especial atención a las niñas, niños y los adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, vulneración o emergencia;
- XXII.** Asegurar de que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad;
- XXIII.** Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de las niñas, niños y adolescentes lo exijan, y;
- XXIV.** Y todas aquellas obligaciones Reglamentarias de acuerdo a la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

De las Autoridades

Capítulo Primero

Del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 50. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en relación a niñas, niños y adolescentes:

- I.** Realizar, promover, planear e impulsar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención. Estos programas de ser necesario se considerarán como programas especiales y en su caso estratégicos;
- II.** Concertar con la Federación, estados y municipios, los convenios que se requieren para la realización de programas de defensa y representación jurídica,



XIII LEGISLATURA

protección, provisión, prevención, participación y atención;

- III.** Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV.** Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V.** Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI.** Fomentar y proporcionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VII.** Implementar en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública, de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- VIII.** Presidir el Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur;
- IX.** Dirigir la emisión del Reglamento del Consejo mencionado;
- X.** Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de la Ley, y;
- XI.** Las demás que le confieren otros ordenamientos jurídicos.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Segundo

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 51. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Estatal del DIF de Baja California Sur, debiendo contar con el personal capacitado y será instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 52. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Estatal del DIF de Baja California Sur, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguarden los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la presente Ley, así como todas aquellas previstas en la legislación aplicable;
- II.** Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables;
- III.** Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;



XIII LEGISLATURA

- IV.** Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- V.** Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en la Entidad, en coordinación con el Sistema Estatal del DIF, Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur (COPLADE), las organizaciones y la sociedad;
- VI.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX.** Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos;



XIII LEGISLATURA

en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas de conocimiento de las autoridades competentes para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;

- XI.** Elaborar dentro del ámbito de sus atribuciones lineamientos generales para la presentación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias, y;
- XII.** Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. El Gobierno Estatal podrá celebrar convenios de coordinación con el Gobierno federal y Municipal, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Tercero De la Secretaría de Salud

Artículo 54. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I.** Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión para garantizar la salud;
- II.** Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, en la concertación de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios integrales de salud gratuitos, desde el primer nivel hasta la hospitalización, tratamientos



XIII LEGISLATURA

especializados y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, violados y abuso infantil;

- III.** Monitorear y dar seguimiento a la atención médica de niñas, niños y adolescentes con enfermedades crónico degenerativas y discapacidad ; y de niñas y adolescentes embarazadas;
- IV.** Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- V.** Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja social, garantizándoles el acceso a los Centro de Salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran en forma prioritaria;
- VI.** Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones pública, privadas y sociales;
- VII.** Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VIII.** Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- IX.** Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infectocontagiosas;
- X.** Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento la integridad de niñas, niños y adolescentes;



XIII LEGISLATURA

- XI.** Diseñar programas para garantizar la atención en los servicios integrales de salud con los que cuenta la Administración Pública Estatal y Municipal en niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XII.** Diseñar estrategias orientadas a niñas, niños y adolescentes sobre la maternidad y paternidad responsable;
- XIII.** Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad, y;
- XIV.** Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 55. La Secretaría de Salud del Estado diseñará en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I.** Reducir la mortalidad infantil;
- II.** Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III.** Asegurar que todos los sectores de la sociedad y en particular las madre, los padres, niñas, niños y adolescentes conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes, y;



XIII LEGISLATURA

- IV.** Desarrollar campañas en materia de educación sexual encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual;

Capítulo IV **De las Instituciones Educativas**

Artículo 56. Para cumplir con su misión las instituciones educativas tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

- I.** Facilitar el acceso de las niñas, niños y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia;
- II.** Brindar una educación pertinente y de calidad;
- III.** Respetar en toda circunstancia la dignidad de los miembros de la comunidad educativa;
- IV.** Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo;
- V.** Abrir espacios de comunicación con los padres de familia para el seguimiento del proceso educativo y propiciar la democracia en las relaciones dentro de la comunidad educativa;
- VI.** Organizar programas de nivelación de las niñas y niños que presenten dificultades de aprendizaje o estén retrasados en el ciclo escolar y establecer programas de orientación psicopedagógica y psicológica;
- VII.** Respetar, permitir y fomentar la expresión y el conocimiento de las diversas culturas nacionales y extranjeras, así como organizar actividades culturales extracurriculares con la comunidad educativa para tal fin;



XIII LEGISLATURA

- VIII.** Estimular las manifestaciones e inclinaciones culturales de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su producción artística, científica y tecnológica;
- IX.** Evitar cualquier conducta discriminatoria por razones de sexo, etnia, credo, condición socio-económica o cualquier otra que afecte el ejercicio de sus derechos;
- X.** Establecer la detección oportuna, el apoyo y la orientación en caso de malnutrición, maltrato, abandono, abuso sexual, violencia intrafamiliar, explotación económica y laboral. Así como la obligación de dar aviso a la autoridad correspondiente para que interceda en la protección de la integridad de las niñas, niños y adolescentes;
- XI.** Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instituciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas, y;
- XII.** Coordinar los apoyos pedagógicos, terapéuticos tecnológicos necesarios para el acceso y la integración educativa de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Artículo 57. Las instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto deberán:

- I.** Formar a las niñas, niños y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los



XIII LEGISLATURA

derechos humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes;

- II. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter preventivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio, humillación y discriminación hacia niñas, niños y adolescentes con discapacidad, especial, vulnerabilidad, dificultad en el lenguaje o capacidades sobresalientes o especiales, ya sea por parte de las y los demás compañeros y de las y los profesores.

Capítulo V

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Baja California Sur

Artículo 58. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, con relación a los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor. Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes en los trámites o procedimientos relacionados con estos;



XIII LEGISLATURA

- III.** Elaborar y tener actualizado un diagnóstico de la situación de la niñez y la adolescencia en el Estado de Baja California Sur, para poder definir metas a corto, mediano y largo plazo que requiere este grupo de población, incorporando el desglose de la información por edades y por sexo;
- IV.** Elaborar el Programa Estatal Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de los Municipios, así como del sector privado y social;
- V.** Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en situación de calle, abandono o vulnerabilidad social, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en la legislación de la materia;
- VI.** Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VIII.** Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;



XIII LEGISLATURA

- IX.** Ejecutar acciones y programas de protección especial para niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad social;
- X.** Promover mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal del Estado o infracciones previstas en la legislación aplicable;
- XI.** Recibir quejas, denuncias e informes de violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;
- XII.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o emocional, sexual, abandono, descuido o negligencia, trata o cualquier otra forma de explotación y en general cualquier acción que perjudique a niñas, niños o adolescentes;
- XIII.** Poner al alcance de la autoridad competente, los elementos para la protección de niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requiere sobre el particular;
- XIV.** Procurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias de desamparo y/o desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XV.** Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a niñas, niños y



XIII LEGISLATURA

adolescentes respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal encargada de la Política Social;

- XVI.** Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones sin fines de lucro;
- XVII.** Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de niñas, niños y adolescentes;
- XVIII.** Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a niñas, niños y adolescentes lleve un registro personalizado de los mismos;
- XIX.** Promover la filiación de niñas, niños y adolescentes para efectos de su identidad;
- XX.** Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI.** Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- XXII.** Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas en el diseño e



XIII LEGISLATURA

instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;

- XXIII.** Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- XXIV.** Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas, niños y adolescentes que viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- XXV.** Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Estado de Baja California Sur;
- XXVI.** Integrar el Consejo Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Baja California Sur y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- XXVII.** Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio lo hagan respetando en todo momento sus derechos, en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XXVIII.** Coordinar con el Comité de Planeación del Desarrollo (COPLADE) de Baja California Sur, en materia de Planeación del Desarrollo del Estado;
- XXIX.** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.



XIII LEGISLATURA

Capítulo VI

De las y los Presidentes Municipales

Artículo 59. Es obligación de las y los Presidentes Municipales coordinarse con las autoridades estatales para garantizar los espacios públicos con la finalidad de difundir información, planes y proyectos de desarrollo en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 60. Corresponde a los (las) Presidentes Municipales a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, en relación con niñas, niños y adolescentes:

- I.** Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte, en su respectiva demarcación territorial;
- II.** Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección provisional, prevención, participación, atención en coordinación con el Sistema DIF, y cualquier otra que en su caso coadyuve a tales fines; y
- III.** Promover la concertación entre los sectores público, privado y social para mejorar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo VII

Del Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur

Artículo 61. El Consejo Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Baja California Sur, es un órgano



XIII LEGISLATURA

del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), de opinión, asesoría técnica, apoyo y consulta, para el cumplimiento de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Administración Pública Estatal y Municipal; teniendo por objeto garantizar el cumplimiento de los principios y derechos de esta Ley.

Artículo 62. El Consejo Estatal quedará integrado por los titulares de:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad;
- II.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III.** La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia
- IV.** La Secretaría de Salud;
- V.** La Comisión de la Familia, Salud y la Asistencia Pública del Congreso del Estado de Baja California Sur;
- VI.** La Secretaría de Educación Pública;
- VII.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII.** La Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- IX.** Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico.

El Consejo Estatal sesionará cada cuatro meses a convocatoria de su Secretaría Técnica. Sólo podrá calificar quórum con la mayoría de los titulares de las dependencias que lo integran. Los cargos en el Consejo Estatal son honoríficos.

Deberá invitarse a las reuniones del Consejo Estatal, a los titulares de los Consejos Municipales de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando los asuntos a tratar sean de su jurisdicción y podrá invitarse a las



XIII LEGISLATURA

dependencias federales y estatales cuando el asunto a tratar así lo requiera.

Podrán invitarse a Organizaciones Sociales y privadas afines al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, a Asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema que el Consejo considere pertinente.

Artículo 63. El Consejo Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de la situación de la niñez en el Estado;
- II.** Elaborar el Reglamento del Consejo y vigilar que se cumpla;
- III.** Proponer programas en beneficio de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Fomentar un trabajo de concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a niñas, niños y adolescentes;
- V.** Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas privadas y organizaciones sociales en la realización de acciones para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;



XIII LEGISLATURA

- VI.** Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de niñas, niños y adolescentes;
- VII.** Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública Estatal en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VIII.** Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Promover la existencia de canales adecuados para la denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y el adecuado seguimiento a los casos por parte de los organismos pertinentes, y;
- XI.** Las demás que le sean asignadas en el Reglamento del Comité.

Artículo 64. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II.** Coordinar las reuniones y trabajos del Consejo Estatal;



XIII LEGISLATURA

- III.** Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal; y
- IV.** Las demás que le sean asignadas en el Reglamento del Consejo.

Capítulo VIII

De los Consejos Municipales de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur

Artículo 65. En cada uno de los Municipios se establecerá un Consejo presidido por el Presidente Municipal, integrado por tres regidores, un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, un representante de la Secretaría de Salud del Estado, uno de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Municipal a representantes de las dependencias Federales y Estatales, así como a representantes de Organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 66. Se regirá por los principios rectores del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la no discriminación, igualdad, vivir en familia, tutela y protección del Estado y Sociedad, respeto a los derechos humanos y jurídicos, seguridad social y el de participación en asuntos de su interés.

En términos generales las funciones de los Consejos Municipales serán las siguientes:

- I.** Elaborar el Reglamento del Consejo Municipal y hacerlo cumplir;



XIII LEGISLATURA

- II.** Difundirle a la sociedad las funciones del Consejo Municipal en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III.** Realizar las acciones, programas o proyectos dirigidos a garantizar la protección integral y el disfrute pleno de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Promover la cultura de asistencia social, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes;
- V.** Recibir, atender y en su caso, canalizar o gestionar ante la autoridad competente, las quejas, denuncias y sugerencias que sean formuladas por escrito o comparecencia sobre los servicios de asistencia social y protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Mantener actualizada la información sobre instituciones públicas o privadas de su municipio, que brinden servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Dentro del ámbito de su competencia las funciones señaladas en esta Ley, para el Consejo Estatal, rigen a los Consejos Municipales.

TÍTULO SEXTO

De las Dependencias Estatales y Municipales

Capítulo I

De la Educación y Cultura



XIII LEGISLATURA

Artículo 68. En materia de educación y cultura de niñas, niños y adolescentes tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus compañeros, profesores, autoridades de la escuela y personal de la misma; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 69. La dependencia de la Administración Pública Estatal y Municipal, en materia de medio ambiente, promoverán, entre otras acciones, las siguientes:

- I. El respeto y conocimiento de la naturaleza y medio ambiente, por parte de niñas, niños y adolescentes, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándoles sobre el aprovechamiento positivo de éste; y
- II. Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de los recursos naturales y específicamente de energías no contaminantes y en general sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.

Artículo 70. La Administración Pública Estatal y Municipal fomentará y ejecutarán políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles y estándares educativos, favoreciendo a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 71. La Administración Pública Estatal o Municipal, celebrarán convenios de coordinación con los diferentes niveles de Gobierno e Instituciones Públicas o Privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a niñas, niños y adolescentes a escuelas dignas, seguras y cercanas;



XIII LEGISLATURA

- II.** Propiciar la integración de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a planteles del Sistema Estatal de Educación;
- III.** Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares como estímulo al rendimiento académico o por razones de crisis económica en la familia a efecto de que continúen con su formación educativa;
- IV.** Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros;
- V.** Proporcionar la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;
- VI.** Establecer los mecanismos para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole que propicien la discriminación en materia de oportunidades educativas;
- VII.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;
- VIII.** Impulsar la enseñanza y respeto de los derechos humanos, fomentando una cultura para la paz y la no discriminación y para la convivencia sin violencia;
- IX.** Vigilar e impedir que en las instituciones educativas la imposición de medidas disciplinarias no atenten contra la vida, dignidad, integridad física o mental;



XIII LEGISLATURA

- X.** Vigilar e impedir que en las instituciones educativas hayan actos de violencia entre los compañeros de las escuelas y atenten contra sí, dañando además de la integridad física, la emocional en las niñas, niños y adolescentes; y
- XI.** Fomentar e impulsar políticas públicas y mecanismos que implementen la educación cívica entre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 72. La dependencia estatal encargada de la Política Social, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir en la educación básica obligatoria a niñas, niños y adolescentes discriminados.

Artículo 73. La Secretaría de Educación del Estado en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes establecerán programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades recreativas, culturales y científicas.

Artículo 74. El Instituto Sudcaliforniano de Cultura del Estado en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes fomentará para beneficio de niñas, niños y adolescentes, el conocimiento y la participación en las diferentes etapas de desarrollo, el acceso a los espacios culturales, a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Capítulo II

De la Recreación y del Deporte

Artículo 75. Los Consejos propondrán la promoción para que los medios de comunicación, impresos y electrónicos procuren proteger



XIII LEGISLATURA

a niñas, niños y adolescentes, de toda la información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 76. En materia de deporte u recreación, la Administración Pública Estatal y Municipal, a través de las dependencias competentes propiciarán:

- I. Beneficiarios directos a niñas, niños y adolescentes en los programas, actividades, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que se suscriban, procurando que no afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos;
- II. La admisión gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en:
 - a. Establecimientos públicos y en privados previa concertación de becas o apoyos que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para ellos, y;
 - b. Espectáculos públicos deportivos.
- III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas, recreativas y lúdicas para niñas, niños y adolescentes, de preferencia los de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas;
- IV. Las actividades de recreación gestionadas por grupos vecinales u organizaciones sociales y privadas;
- V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar, como a través de la acción comunitaria, y;



XIII LEGISLATURA

VI. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para el deporte y la recreación.

Artículo 77. La Secretaría de Turismo del Estado, promoverá el turismo cultural, recreativo e histórico dirigido a niñas, niños y adolescentes, como una actividad para fomentar su sano desarrollo, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

Capítulo III De la Participación

Artículo 78. El derecho de participación como prerrogativa de niñas, niños y adolescentes, constituye la libertad de expresión que incluye sus opiniones y el derecho a ser informado, lo cual deberán coadyuvar las instituciones públicas, privadas y sociales.

Las niñas, niños y adolescentes podrán ejercer sus capacidades de opinión, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Ley.

Artículo 79. La Administración Pública Estatal y Municipal fomentarán la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que niñas, niños y adolescentes:

- I.** Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Opinen, analicen y en general puedan expresar su punto de vista propuestas de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés, y;
- III.** Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos;



XIII LEGISLATURA

Título Séptimo De los Medios de Comunicación

Capítulo Único De las responsabilidades

Artículo 80. Los Medios de Comunicación de difusión Estatal, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos deberán:

- I.** Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes, así como su bienestar social y cultural;
- II.** El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de las niñas, niños y adolescentes;
- III.** Adoptar políticas para la difusión de información sobre infancia y adolescencia, en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos;
- IV.** Abstenerse de transmitir mensajes o información contraria a los objetivos señalados y que sea contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;
- V.** Difundir información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar su integridad moral, psíquica o física;
- VI.** Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores;



XIII LEGISLATURA

- VII.** Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer su identidad o de su familia, y;
- VIII.** Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión locales, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

TÍTULO OCTAVO

De niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en condiciones de vulnerabilidad social

Capítulo I

De las Acciones de Protección

Artículo 81. Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 82. La Administración Pública Estatal y Municipal establecerá programas interinstitucionales para proteger a niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social. Igualmente proponer al Ejecutivo del Estado programas especiales para brindar no sólo la atención sino el apoyo efectivo para el cambio de condición.



XIII LEGISLATURA

Capítulo Segundo

De Niñas, Niños y Adolescentes con Adicciones

Artículo 83. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias nocivas para la salud, tendrán derecho a recibir tratamiento médico y psicoterapéutico, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud del Estado, reforzará integrará y evaluará los programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencias física y emocional.

Artículo 84. La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas para crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción. Asimismo la creación de políticas públicas adecuadas para revertir este deplorable estado, no sólo correspondiente al Sector salud, también Educación y las concernientes.

Capítulo Tercero

De Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Abuso y Violencia

Artículo 85. Cualquier persona, servidor, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño y adolescente hayan sido víctimas de maltrato y violencia o que esto ponga en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o autoridad municipal correspondiente.

Artículo 86. Aún y cuando la niña, niño o adolescente se encuentren bajo la custodia de su padre o madre, tutor o cualquier



XIII LEGISLATURA

persona que este legalmente obligado a protegerlo, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los caso en que su integridad física, emocional y sexual que ponga en riesgo la integridad y su desarrollo, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Artículo 87. El Estado garantizará el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, el libre desarrollo de su personalidad o su derecho a la educación.

De manera enunciativa más no limitativa se les protegerá cuando se vean afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono y el abuso emocional, físico y sexual;
- II. La explotación, trata, secuestro y tráfico de menores de edad;
- III. El uso de drogas y enervantes;
- IV. Desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamientos.

Capítulo Cuarto **De Niños, Niños y Adolescentes en Situación de Calle o Abandono**

Artículo 88. La Administración Pública Estatal y Municipal y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipal, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a niñas, niños y adolescentes en situación de calle o abandono, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.



XIII LEGISLATURA

Artículo 89. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, establecerán la coordinación y concertación con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad, de las organizaciones sociales, en las políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes en situación de calle o abandono.

Artículo 90. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales y demás autoridades competentes, impulsarán e implementarán medios tendientes a prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes realicen actividades asociadas a las diversas formas de explotación, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Capítulo Quinto

De Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores, en Situación de Vulnerabilidad Social

Artículo 91. En materia de niñas, niños y Adolescentes trabajadores en condiciones de vulnerabilidad social, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, promoverán los mecanismos de colaboración y fomentarán programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 92. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a adolescentes que tengan



XIII LEGISLATURA

necesidad de trabajar, observando las disposiciones de la Ley de la materia.

Capítulo Sexto

De Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 93. La Secretaría de Salud del Estado y el Sistema Estatal DIF, propiciarán con la participación de los sectores público, privado y social, los programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, para la prevención de la discapacidad, recuperación, rehabilitación y tratamiento especializado, a su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte.

Artículo 94. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas y privadas especializadas implementarán las acciones encaminadas a la prestación de los servicios que niñas, niños o adolescentes discapacitados requieren; estas medidas se proporcionarán gratuitamente cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social que pongan en riesgo su desarrollo integral.

TITULO NOVENO

De las Sanciones

Artículo 95. Las sanciones por infracciones a esta Ley se impondrán con base indistintamente en:

- I.** Las actas levantadas por la autoridad;



XIII LEGISLATURA

- II.** Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- III.** Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes.
- IV.** Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 96. Para determinación de la sanción, la institución especializada de Procuración estará a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando en el siguiente orden:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** El carácter intencional de la infracción y el daño particularmente causado a niñas, niños y adolescentes;
- III.** La reincidencia del infractor;
- IV.** La capacidad económica del infractor.

Artículo 97. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- III.** Arresto hasta por treinta y seis horas;



XIII LEGISLATURA

- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley;
- V. Tratándose de servidores públicos la sanción será de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;
- VI. Las demás que confiera la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se abroga la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 07 de Enero de 2002.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado tendrá un término de noventa días a partir de que entre en vigor este decreto para emitir los Reglamentos respectivos conforme a lo que se determina en esta Ley.

Artículo Cuarto. En un plazo no mayor de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Gobiernos Municipales del Estado, deberán emitir los Reglamentos dispuestos por esta Ley.

Artículo Quinto. Para la operación del Consejo Estatal de Protección, Vigilancia y Seguimiento de los Derechos de Niñas,



XIII LEGISLATURA

Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las adecuaciones conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo Sexto. En un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Gobiernos Municipales del Estado deberán instalar los Consejos Municipales de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Baja California Sur, en términos de lo que dispone la presente Ley.

Artículo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE
LA PAZ, B.C.S., A 03 DE JUNIO DE 2014
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO

DIP. MARISELA AYALA ELIZALDE,
REPRESENTANTE DEL I DISTRITO LOCAL ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL